



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/246/2024

PARTE ACTORA: WILLIAM
VÁSQUEZ AQUINO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro².

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que resuelve el juicio ciudadano indicado al rubro, promovido por William Vásquez Aquino, candidato a primer concejal suplente al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, quien impugna del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la omisión de incluir su candidatura en las boletas para la elección del citado municipio, con base en el registro de la planilla realizada por la candidatura común conformada por los partidos políticos del Trabajo, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca; aprobada en acuerdo IEEPCO-CG-87/2024.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	6
3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	7
4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	7

¹ Secretariado; Einar Enríquez López.

² Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

5. ESTUDIO DE FONDO.....	9
5.1. Contexto de la controversia.....	9
5.2. Planteamientos ante este Tribunal	11
5.3. Precisión de los agravios.....	13
5.4. Cuestión a resolver.....	13
5.5. Decisión.....	13
5.6. Justificación de la decisión	14
5.6.1. Marco normativo	14
5.6.2. Es inexistente la omisión atribuida al <i>Consejo General</i> , dado que el registro de la candidatura fue revocado por la Sala Regional Xalapa.....	19
6. RESUELVE.....	21

GLOSARIO

<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Ley de Instituciones</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<i>Ley de Medios Local</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<i>Promovente o parte actora</i>	William Vásquez Aquino, candidato a primer concejal suplente al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca
<i>Sala Regional Xalapa</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>IEEPCO</i> o <i>Instituto Electoral Local</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>NAO</i>	Partido Nueva Alianza Oaxaca
<i>PT</i>	Partido del Trabajo
<i>PUP</i>	Partido Unidad Popular
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de autos, así como, las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierten lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral ordinario. El ocho de



septiembre de dos mil veintitrés, la presidenta del *Consejo General* declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

1.2. Acuerdo IEEPCO-CG-49/2024³. Mediante el referido acuerdo de trece de marzo, el *Consejo General* aprobó la ampliación del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas en el presente proceso electoral ordinario, para las fechas siguientes:

No.	ACTIVIDAD	PLAZO	
		INICIO	TÉRMINO
40	Plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	01 de marzo	19 de marzo
41	Plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	20 de marzo	25 de abril
42	Plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a concejales a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	20 de marzo	25 de abril

1.3. Acuerdo IEEPCO-CG-79/2024. El veintinueve de abril, el *Consejo General* aprobó el acuerdo por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

³ Consultable en:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_49_2024.pdf

1.4. Acuerdo IEEPCO-CG-80/2024. Por su parte, el treinta de abril, el *Consejo General* aprobó el acuerdo por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

1.5. Medios de impugnación. En contra del registro de las candidaturas –*acuerdo IEEPCO-CG-79/2024*–, se promovieron ante este Tribunal diversos medios de impugnación, que a continuación se precisan:

No	Expediente	Promoviente	Presentación
1	RA/23/2024	Partido del Trabajo, por conducto de Oscar Ramírez Vázquez, representante propietario del partido ante el Consejo General del IEEPCO.	29 de abril 2024
2	RA/24/2024	Partido Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, por conducto de Romario Juárez Silva y José Manuel Luis Vera, respectivamente, representantes propietarios de sus respectivos partidos ante el Consejo General del IEEPCO.	1 de mayo 2024
3	JDC/157/2024	Inocente Castellanos Alejos y otros, en su calidad de candidaturas a concejalías del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.	1 de mayo 2024

1.6. Sentencia RA/23/2024 y acumulados. El cuatro de mayo, este órgano jurisdiccional emitió sentencia, en la que, entre otras cuestiones, determinó declarar sustancialmente fundados los agravios esgrimidos por la parte actora y, en consecuencia, ordenó al *Consejo General* apruebe el registro de la candidatura común al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, postulada por *PT*, *PUP* y *NAO*.

1.7. Acuerdo IEEPCO-CG-87/2024. El siete de mayo, el *Consejo General* aprobó el registro de la candidatura común conformada por los partidos *PT*, *PUP* y *NAO*, para la elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; en cumplimiento a lo ordenado por este



Tribunal, en la sentencia dictada dentro del expediente RA/23/2024 y acumulado.

1.8. Demanda federal. El ocho de mayo, los partidos políticos Movimiento Regeneración Nacional y Revolución Democrática⁴, promovieron juicios de revisión constitucional electoral ante la *Sala Regional Xalapa*, a fin de impugnar la sentencia emitida por este Tribunal dentro del expediente RA/23/2024 y acumulado.

1.9. Sentencia SX-JRC-42/2024. De fecha veintiuno de mayo, la *Sala Regional Xalapa* revocó la sentencia controvertida, en ese sentido, dejó sin efectos todos los actos que se hubieran realizado en cumplimiento a la sentencia del expediente en mención anteriormente.

1.10. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir presidencia de la república, senadurías, diputados federales, diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca, por ambos principios, así como integrantes de los ayuntamientos.

1.11. Cómputo municipal. El seis de junio, el Consejo Municipal celebró sesión de cómputo, emitió la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán y entregó la constancia de mayoría a la presidenta municipal electa postulado por la candidatura común Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Regeneración Nacional y Fuerza por México.

En dicha sesión en el acta de cómputo de la elección municipal se asentaron los siguientes resultados:

RESULTADO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL		
CANDIDATURAS	VOTACIÓN	
	Número	Letra
	25,657	veinticinco mil seiscientos cincuenta y siete

⁴ En adelante *Morena* y *PRD*.

	9,091	Nueve mil noventa y uno
	966	Novecientos sesenta y seis
	12,716	Doce mil setecientos dieciséis
	1,125	Mil ciento veinticinco
Votos nulos	2,281	Dos mil doscientos ochenta y uno
Candidatos no registrados	12	Doce
TOTAL	51,848	Cincuenta y un mil ochocientos cuarenta y ocho
Diferencia porcentual (%) entre el 1o. y 2o. lugar 24.9595 %		
Diferencia de votos entre el 1o. y 2o. lugar: 12,941 (doce mil novecientos cuarenta y uno)		

1.12. Presentación de la demanda. el seis de junio, el promovente presentó ante el *Instituto Electoral Local* el presente juicio ciudadano.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de *la Constitución Federal*; 25 apartado D, y 114 BIS, de *la Constitución Local*; y 4, numeral 3, inciso b) y e); 5, numeral 5; 104, 105, inciso c); 107 y 108, de *la Ley de Medios Local*.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un candidato a primer concejal suplente al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, mediante el cual impugna la omisión del *Consejo General* de incluir su candidatura en las boletas para la



elección del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, en base en el registro de la planilla realizada por la candidatura común conformada por *PT, PUP* y *NAO*; aprobada en acuerdo IEEPCO-CG-87/2024.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios Local*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios de impugnación interpuestos, independientemente de que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia. En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos. Esto implica que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones del partido actor, no debe haber duda en cuanto a su existencia.

Ahora bien, en relación con la causal de improcedencia invocada por la autoridad señalada como responsable, se enuncia la prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios Local*. Sin embargo, la autoridad únicamente se limita a precisar dicha hipótesis normativa, sin exponer las razones o fundamentos de su actualización al caso concreto. Por tanto, se **desestima la causal de improcedencia**.

Aunado a lo anterior, este Tribunal no advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en la *Ley de Medios Local*. En consecuencia, se considera procedente realizar el estudio del acto que el promovente pretende combatir.

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9 y 57, de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, el agravio que les causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios Local* en cita, por lo que se tiene como satisfecho dicho requisito.

b) Oportunidad. El artículo 82, de la *Ley de Medios Local*, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

En el caso, el acto que reclama el promovente es la omisión del *Consejo General* de incluir su candidatura en las boletas para la elección del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, en base en el registro de la planilla realizada por la candidatura común conformada por *PT, PUP* y *NAO*; aprobada en acuerdo IEEPCO-CG-87/2024, de ahí que, en estima de este Tribunal, dicho motivo de agravio se actualiza de momento a momento, mientras subsista la omisión de la responsable.

Por ello, dada la naturaleza del acto impugnado, implica una situación de tracto sucesivo, que subsisten en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover un medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión, se renueva día tras día, en tanto la responsable no lleve los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover los procedimientos que nos ocupan fue oportuno.



c) Personalidad e Interés Jurídico. El recurrente comparece como candidato a primer concejal suplente al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán; personalidad que le fue reconocida por la responsable al rendir su informe circunstanciado.

En este sentido, se estima que esa representación sí tiene legitimación y personería para impugnar la presunta omisión alegada en contra de la autoridad responsable, manifestando una afectación a su esfera de derechos político electorales de ser votado; de ahí que, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso b), y 57, de la *Ley de Medios Local*, el requisito se encuentre satisfecho.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que, dada la etapa del proceso electoral en que se resuelve el presente asunto, no es admisible medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente medio de impugnación.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Contexto de la controversia

El presente caso, tiene su origen en la solicitud de registro de candidatura común, presentada por los partidos políticos *PT*, *PUP* y *NAO*, para postular candidatura común en el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, en alcance a la solicitud de registro de candidaturas al mencionado municipio, realizado por el partido *NAO*.

En ese sentido, mediante acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024**, el *Consejo General* registró de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

En dicho acuerdo, el *Consejo General* en su noveno punto, consideró procedente reservar las candidaturas postuladas por los partidos políticos *PVEM*, *PUP* y *NAO*, para que, en un plazo de cuatro horas, contadas a partir de la aprobación de ese acuerdo, subsanaran los requisitos omitidos, en relación a las cuotas de acciones afirmativas, lo anterior a fin de que pudieran pronunciarse respecto de todas las solicitudes de registro presentadas por los partidos *PVEM*, *PUP* y *NAO*.

Posteriormente, mediante el acuerdo **IEEPCO-CG-80/2024**, el *Consejo General* se pronunció de las diversas candidaturas postuladas por los partidos políticos, incluso, fue aprobado el registro de la planilla postulada por el *NAO* al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, en la cual quedo registrado como primer concejal suplente el ciudadano Jesús Eduardo Aragón Garnica; sin embargo, en estos dos acuerdos no se pronunció respecto de la candidatura común⁵.

En contra del registro de las candidaturas antes señaladas, se promovieron ante este Tribunal diversos medios de impugnación, que a continuación se precisan:

No	Expediente	Promoviente	Presentación
1	RA/23/2024	Partido del Trabajo, por conducto de Oscar Ramírez Vázquez, representante propietario del partido ante el Consejo General del IEEPCO.	29 de abril 2024
2	RA/24/2024	Partido Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, por conducto de Romario Juárez Silva y José Manuel Luis Vera, respectivamente, representantes propietarios de sus respectivos partidos ante el Consejo General del IEEPCO.	1 de mayo 2024
3	JDC/157/2024	Inocente Castellanos Alejos y otros, en su calidad de candidaturas a concejalías del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.	1 de mayo 2024

⁵ Se presentó ante el IEEPCO la solicitud de sustitución y modificación dentro de la planilla de candidatos a concejales al ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, postulada por *NAO*, *PT* y *PUP*, de manera particular, sustituyeron a Jesús Eduardo Aragón Garnica como primer concejal suplente, quedando registrado el ciudadano William Vásquez Aquino *-parte actora del presente asunto-*



Ahora bien, el cuatro de mayo, este órgano jurisdiccional emitió sentencia, en la que, entre otras cuestiones, determinó declarar sustancialmente fundados los agravios esgrimidos por la parte actora y, en consecuencia, ordenó al *Consejo General* y a los partidos *NAO*, *PUP* y *PT*, dar cumplimiento a lo siguiente:

(...)

- Es válido el convenio de candidatura común presentado por los partidos recurrentes, conforme a lo razonado en la sentencia.
- Se ordena al Consejo General, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación de la presente determinación, en su caso, **apruebe el registro de la candidatura común al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán**, Oaxaca, postulada por los partidos del Trabajo, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca.
- Para lo cual, deberá requerir a los partidos para que, en un término no mayor a doce horas, contadas a partir del requerimiento que efectué, manifiesten sí es su deseo, sustituir candidaturas y en su caso, modificar el convenio, dado que la responsable no se pronuncie sobre la solicitud de convenio y la sustitución presentada por los partidos.
- Al momento de llevar a cabo el registro de la candidatura común, el Consejo General queda vinculado a verificar el cumplimiento de los criterios establecidos en materia de acciones afirmativas y paridad de género, en el presente Proceso Electoral.

(...)

Por tanto, mediante acuerdo **IEEPCO-CG-87/2024**, emitido el pasado siete de mayo, el *Consejo General* aprobó el registro de la candidatura común conformada por los partidos *PT*, *PUP* y *NAO*, para la elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca – **en la cual fue registrado el promovente como candidato a primer concejal suplente-**; en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, en la sentencia dictada dentro de los expedientes RA/23/2024 y acumulados.

5.2. Planteamientos ante este Tribunal

• Manifestaciones del promovente

El recurrente manifiesta que, el dos de junio, acudió a la sección 1720, del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, a ejercer su derecho de votar, se percató que su nombre William Vásquez Aquino, no aparecía en la boleta electoral del proceso de elección de ayuntamientos, como concejal suplente a la primera

concejalía, a pesar de haber sido registrado como candidato a dicho cargo.

En ese sentido, a su consideración, se violenta en su perjuicio el derecho humano de ser votado a un puesto de elección popular que prevé el artículo 35, de la *Constitución Federal*, al omitir el *Instituto Electoral Local*, ordenar imprimir en la boleta electoral su nombre como concejal suplente a la primera concejalía para la elección de concejales al ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, a pesar que su registro como candidato fue aprobado favorablemente.

Además, solicita que se restituyan sus derechos políticos electorales declarando firme su registro como candidato a primer concejal suplente de la planilla postulada por NAO al ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, debiendo ordenar que en su caso la constancia de representación proporcional de la elección del municipio en cuestión.

- **Manifestaciones de la autoridad responsable**

Al rendir su informe circunstanciado, el *Consejo General* señala que, de acuerdo con la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa -SX-JRC-32/2024 y acumulados-, la integración que prevalece para el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, es la presentada por NAO en el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, toda vez que la referida Sala ordenó dejar sin efectos todos los actos que se hubieran realizado en cumplimiento a la sentencia impugnada, es decir la resolución dentro del expediente RA/23/2024 y acumulados, emitida por este Tribunal el pasado cuatro de mayo.

Por lo anterior, manifiesta que no existe omisión por parte del *Consejo General*, toda vez que esta corresponde a una determinación por parte de un órgano jurisdiccional conforme a lo establecido en el artículo 5, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que, el no cumplimiento a las resoluciones, se estará en desacato y serán



sancionadas; por tanto, indica la responsable que se estuvo en todo momento apegado en estricto derecho.

5.3. Precisión de los agravios

Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda.

De ahí que, resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica.

En ese sentido, analizada la demanda, el recurrente hace valer el siguiente motivo de disenso:

- Omisión del *Consejo General* de incluir su candidatura en las boletas para la elección del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, en base en el registro de la planilla realizada por la candidatura común conformada por el *PT*, *PUP* y *NAO*.

5.4. Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá analizar si existe la omisión por parte del *Consejo General* respecto a la inclusión de la candidatura del actor en las boletas para la elección del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán y, en su caso, ordenar la restitución de los derechos político-electorales del actor como consecuencia de la indebida actuación de la responsable.

5.5. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que es **inexistente la omisión atribuida al *Consejo General***, porque la Sala Regional Xalapa, en la sentencia emitida en el juicio SX-JRC-

32/2024 y acumulados, revocó la diversa emitida por este Tribunal en el recurso de apelación RA/23/2024 y acumulados.

En consecuencia, quedó sin efecto el acuerdo IEEPCO-CG-87/2024, en el que se había aprobado el registro del actor William Vásquez Aquino como candidato a primer concejal suplente al ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, postulado por *PT*, *PUP* y *NAO*, en cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal en el referido expediente; Por lo tanto, ya no existía la obligación de que la candidatura del actor se incluyera en la boleta de la elección.

5.6. Justificación de la decisión

5.6.1. Marco normativo

➤ Del derecho a ser votada y/o votado de la ciudadanía

El derecho a ser votada de la ciudadanía no es un derecho absoluto. Dicho derecho implica dos dimensiones, una individual y una social a partir de la existencia de un vínculo necesario entre representantes y representados, y representadas y que la naturaleza jurídica de la elección, en términos del diseño de la legislación mexicana, una condición implícita que se traduce en la posibilidad de limitar la elección a que la persona legisladora deba ser postulada por el mismo partido o alguno de los partidos que conformaron coalición, si es que fue postulada bajo esa asociación electoral, sin que ello, por sí mismo, implique una vulneración al derecho a ser votada de la ciudadanía.

Así, se debe tener presente el alcance constitucional y convencional del derecho al sufragio pasivo, partiendo de que la Constitución dispone en su artículo 35, fracción II, como uno de los derechos de la ciudadanía, el de “poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley...”.

La *Sala Superior* ha reiterado que “los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de



afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa” y, en consecuencia, su interpretación no debe ser restrictiva, ello “no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados”⁶.

En consecuencia, el derecho al sufragio pasivo previsto en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal* no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas en la Carta Magna, así como las establecidas en la legislación secundaria -mismas que no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del mencionado derecho⁷.

En ese sentido, tanto la Constitución como la ley establecen calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que son necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes, los cuales se identifican también con los “requisitos de elegibilidad” en sentido amplio.

De esta forma, se exigen, por una parte, una serie de cualidades inherentes a las personas que pretendan ocupar un cargo de elección popular —*concejalías de ayuntamientos*— que una vez que son consagradas en las disposiciones de orden legal, se traducen en requisitos de elegibilidad, los que pueden ser de carácter positivo, como: edad mínima, residencia u oriundez del Estado en que se celebre la elección.

Asimismo, pueden concebirse también requisitos de carácter negativo como los siguientes: no desempeñar determinado empleo o cargo como persona servidora pública, en alguno de

⁶ Véase al respecto la jurisprudencia 29/2002 con rubro **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

⁷ Al respecto, entre otros SUP-REC-709/2018 y SUP-REC-841/2015 y acumulados.

los Poderes federales o estatales o bien del gobierno municipal, entre otros, tal y como se advierte de lo dispuesto por el artículo, 38, fracción VII, de la *Constitucional Federal*, 34 y 35, de la *Constitución Local*, 17 y 21, de la *Ley de Instituciones*.

➤ **Procedimiento de registro de candidaturas**

La *Ley de Instituciones* señala en su artículo 182, que corresponde a los partidos políticos, solicitar el registro de candidaturas a elección popular, en los términos que señale las leyes generales en la materia y la propia ley local.

Ahora bien, respecto de los plazos para su presentación, el artículo 185, de la ley invocada prevé que, del uno al quince de abril del año de la elección, los partidos políticos podrán registrar candidaturas del uno al quince de abril.

Dicho ordinal también prevé que el *Consejo General* pueda realizar ajustes en los plazos, periodos y fechas para garantizar los plazos de registro, tal como aconteció en los acuerdos IEEPCO-CG-49/2024 e IEEPCO-CG-52/2024.

Así, la norma prevé en su artículo 187 que, y una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas, se verificará dentro de los tres días siguientes que se haya cumplido con los requisitos de la ley, si de esta verificación se advierte omisión en el cumplimiento de algún requisito, se notificará al partido par que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, los subsane, en el entendido de que cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos de registro será desechada de plano, y en su caso no se registrarán las candidaturas que no satisfagan los requisitos precisados.

Dentro de los tres días siguientes al vencimiento del referido plazo, el *Consejo General*, o los consejos distritales o municipales, según corresponde, sesionarán con el único objeto de registrar las candidaturas que proceda.

➤ **Coaliciones y candidaturas comunes**



La Ley General de Partidos Políticos, señala en su artículo 85, numeral 5, que las entidades podrán regular distintas formas de participación de partidos, además de los frentes, coaliciones y fusiones.

En ese sentido, el numeral 299, de la *Ley de Instituciones*, señala que los partidos políticos podrán formar coaliciones, frentes, y fusiones en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y, asimismo, que es el *Consejo General* el órgano competente para resolver sobre la procedencia del registro de convenio de coalición.

Por su parte, el ordinal 300, establece que las candidaturas comunes son una forma de participación y asociación de partidos, con el fin de postular candidaturas a las distintas elecciones por el principio de mayoría relativa, precisa además que esta modalidad de participación, deberá presentarse en los mismos términos y plazos que rigen para el registro de candidaturas.

Así, el numeral 2, del artículo 300, de la ley en cita, precisa que debe entenderse por candidatura común, cuando dos o más partidos registren a las mismas candidaturas, además de que deben cumplir los requisitos establecidos en la norma, tal como el consentimiento de las candidaturas o partido político, el cual deberá expresarse en un convenio que establezca las condiciones de la candidatura común, mismo que deberá entregarse al *Consejo General*.

Ahora bien, el ordinal 3, del mismo artículo, establece que antes de que concluya el plazo para el registro oficial de candidatos deberán presentar ante el *Consejo General*, las resoluciones de los órganos o instancias partidistas estatutariamente facultadas para autorizar la candidatura común.

Así mismo, señala que se deberá presentar un convenio de registro de candidatura común en la que se deberá indicar las aportaciones de cada uno de los partidos postulantes de la candidatura común.

Así, en ejercicio de su facultad reglamentaria el *Consejo General* emitió los *Lineamientos* para las postulaciones de candidaturas comunes del Instituto electoral.

En estos, en su ordinal 2, precisa que la interpretación de dicho lineamiento, deberá realizarse conforme a los criterios, gramatical, sistemático y funcional en términos de lo dispuesto por el artículo 3, de la *Ley de Instituciones*, utilizando las prácticas que mejor garanticen el ejercicio de los derechos político electorales de la ciudadanía, procurando en todo momento, la protección más amplia a las personas.

En el ordinal 7, se plantea que la constitución de la candidatura común, deberá de contener el consentimiento de la persona candidata, de los partidos políticos y la postulación de cada uno de los partidos que integran la candidatura común.

Asimismo, el artículo 8, señala que el pacto entre partidos, deberá constar por escrito y firmarse por la persona o personas facultadas.

En ese orden de ideas, el artículo 9 señala que, para el registro de las candidaturas comunes, las representaciones de los partidos políticos deberán presentar su solicitud de registro ante el *Consejo General*, con la documentación respectiva, en los mismos periodos establecidos para el registro de candidaturas.

Por su parte, el numeral 2 de dicho artículo define que, en caso de un partido haya presentado su solicitud de registro individual y determina pactar con otro ente político la postulación mediante candidatura común, se podrá solicitar la aprobación siempre y cuando se encuentre dentro de los plazos aprobados por el



Consejo General, para el registro que corresponda según el tipo de elección.

En estos *Lineamientos*, en su artículo 11, se señala que después de recibida la solicitud de registro de candidatura común, deberá turnarse la misma a la Dirección Ejecutiva del *IEEPCO*, para que verifique el cumplimiento de los requisitos, si se advierten errores u omisiones, se notificará a los partidos solicitantes, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación procedan a su corrección.

Una vez subsanados los requisitos correspondientes, la *Dirección Ejecutiva* deberá elaborar un proyecto de acuerdo de procedencia o negativa de registro de la postulación de candidaturas comunes, el cual será sometido a consideración del *Consejo General* para su análisis y aprobación, lo cual deberá realizar en el mismo plazo establecido para la procedencia del registro de candidaturas.

5.6.2. Es inexistente la omisión atribuida al *Consejo General*, dado que el registro de la candidatura fue revocado por la Sala Regional Xalapa

La *parte actora* considera que se vulneró el ejercicio de su derecho humano de ser votado a un puesto de elección popular que prevé el artículo 35, de la *Constitución Federal*, al omitir el Consejo General de incluir su candidatura en las boletas para la elección del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, a pesar de que su registro como candidato fue aprobado favorablemente.

Señala que el registro fue aprobado el día siete de mayo, mediante acuerdo IEEPCO-CG-87/2024, por el cual se registra la candidatura común conformada por el *PT*, *PUP* y *NAO*, para la elección de concejalías al ayuntamiento del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán; en cumplimiento a lo mandatado por este Tribunal en la sentencia dictada dentro de los expedientes RA/23/2024 y acumulados RA/24/2024 y JDC/157/2024.

En estima de este Tribunal, el agravio es **infundado**.

Se dice lo anterior, pues si bien es cierto que el *Consejo General*, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-87-2024, aprobó el registro del ciudadano William Vásquez Aquino, como candidato a primer concejal suplente al ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, el promovente pasa por alto la determinación realizada por la *Sala Regional Xalapa*.

El ocho de mayo, *Morena* y *PRD* promovieron juicios de revisión constitucional electoral ante la *Sala Regional Xalapa*, impugnando la sentencia emitida por este Tribunal el cuatro de mayo en el expediente RA/23/2024 y acumulados, que ordenaba al Consejo General aprobar el registro de la candidatura común al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, postulada por PT, PUP y NAO, incluyendo el registro del promovente como candidato a primer concejal suplente.

La *Sala Regional Xalapa*, en su sentencia en el expediente **SX-JRC-32/2024 y acumulados**⁸, revocó la sentencia impugnada, concluyendo que la solicitud de registro de la candidatura común fue presentada de manera extemporánea y, por tanto, debió declararse improcedente. Consecuentemente, dejó sin efectos todos los actos realizados en cumplimiento de la sentencia impugnada.

Por lo tanto, la integración que prevalece para contender en la elección del ayuntamiento de Santa María Xoxocotlán es la aprobada por el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, y no la del acuerdo IEEPCO-CG-87/2024, como lo manifiesta el *promovente*.

En ese sentido, contrario a lo aducido por el *promovente*, no existe omisión por parte de la responsable de establecer en la boleta electoral su candidatura.

⁸ <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JRC-0032-2024.pdf>



Al haber quedado sin efectos todos los actos realizados en cumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal, el registro de la candidatura del ciudadano William Vásquez Aquino dejó de tener efectos.

No se podría considerar que el *promovente* contaba con un derecho adquirido a esa postulación, ya que la determinación de la *Sala Regional Xalapa* dejó sin efectos el acuerdo IEEPCO-CG-87/2024, y en ningún momento adquirió el carácter de candidato a primer concejal suplente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha razonado que los derechos adquiridos son las ventajas o bienes jurídicos o materiales que un titular de derechos posee y que no pueden ser desconocidos por el hecho de un tercero o por la ley⁹. Sin embargo, esto no aplica en el presente caso, dado que la validez del registro de la candidatura del actor depende de la vigencia de la sentencia emitida por este Tribunal.

Por lo tanto, este Tribunal estima **infundados** los alegatos de la parte actora, concluyendo que no existe omisión alguna por parte del *Consejo General*.

6. RESUELVE

ÚNICO. Se **declara inexistente** la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese la presente sentencia de manera personal a la parte actora, por **oficio** a la autoridad responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

⁹ Tesis aislada de rubro "**DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO**"; Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CII, Pág. 1741.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; la **Magistrada Presidenta; Maestra Elizabeth Bautista Velasco;** el **Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo;** y la **Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez;** quienes actúan ante el **Secretario General; Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González,** quien autoriza y da fe.